



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136444-1

"C. T., G. F. s/ Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 89.405 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 31 de Octubre de 2019, resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de G. F. C. T. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Isidro que lo condenó imputado a la pena doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de homicidio -dos hechos- y homicidio en grado de tentativa.

**II.** Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación -Dra. Ana Julia Biasotti- presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible parcialmente por la sede intermedia el día 23 de febrero de 2022.

**III.** Atento que la admisibilidad parcial llega firme a esta instancia, haré un resumen de agravios con el alcance allí indicado.

La recurrente denuncia, en lo sustancial, la errónea aplicación de los arts. 42 y 79 del Cód. Penal y la inobservancia de los arts. 84 y 94 del mismo cuerpo legal en tanto las instancias anteriores dieron por cierto que en el caso se actuó con dolo

eventual pero considera que el accionar de su asistido no sobrepasa el terreno culposo.

Recuerda *-in extenso-* lo resuelto por el tribunal intermedio sobre el punto y afirma que el defensor particular argumentó en el recurso de casación que dado el grado de alcohol en sangre que tenía el imputado y al haber actuado del modo en que lo hizo, ponía en riesgo su propia vida por lo que sería un "suicida" que previó el resultado *-afirmando que no lo es-* o no pudo prever y representarse el resultado muerte sino que su accionar fue una conducción imprudente y negligente.

Aduce, citando argumentos del recurso de casación, que el dolo eventual fue presumido por el sentenciante y que se apartó de las pericias que demostraron que el imputado tenía una afección propia de la ingesta de alcohol.

Postula que dichas circunstancias debieron meritarse a los fines de tenerse por acreditada la materialidad infraccionaria y en consecuencia la calificación legal alternativa propuesta.

Señala, por último, que el tribunal revisor no logró especificar los límites entre un delito culposo y uno con dolo eventual siendo que a criterio de esa defensa no quedan dudas que el actuar del imputado fue culposo.

**IV.** Considero que el recurso presentado no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136444-1

*i. De forma preliminar, vale recordar que tanto el tribunal de mérito como el revisor han tenido por debidamente acreditado como plataforma fáctica que "[...] el día 17 de enero del año 2016 con anterioridad a las 4.21 horas el Señor G. C. T. que se encontraba conduciendo el rodado marca Ford Fiesta dominio ... bajo el consumo de sustancias alcohólicas, verificados entre 1.3 y 0.8 gramos de alcohol en sangre por la autopista Panamericana en sentido a Capital, es así que luego de unos minutos y algún punto presumiblemente a la altura de la calle Q. de la traza principal de Panamericana el señor C. cambió su rumbo de conducir en forma anti reglamentaria de manera temeraria y bajo el consumo de las sustancias antes manifestadas comenzó hacerlo en contramano de la traza principal en sentido Pilar Campana, acto seguido y en pleno conocimiento de esa circulación anti reglamentaria y sin optar por acciones que hubieran evitado el desenlace final prosiguió su marcha en sentido inverso de la traza por el carril rápido, y tras circular así por casi dos kilómetros a la altura del kilómetro 28,5 de la autopista panamericana en la localidad de Don Torcuato, colisionó frontalmente contra la camioneta Volkswagen Saveiro dominio ... , conducida por N. A., siendo que además en el mismo viajaban L. N. Z. y V. E. C., vehículo este que circulaba con el debido deber de cuidado y en el sentido correcto. Siendo que producto del impacto ocasionado por el vehículo conducido por C. T. produjo el deceso inmediato de quien en vida fuera N. A., mientras que L. N. Z. falleció a consecuencia de las lesiones infligidas por el delictivo accionar de C. T. a las 9.30 horas en el Hospital de trauma de Pablo Nogues, en tanto que V. C. sufrió*

*lesiones que fueran caracterizadas como graves, siendo que el accionar de C. T. además puso en riesgo la vida de la misma quien expulsada del rodado y quedo tendida sobre la traza principal de la Autopista Panamericana[...]" (v. sent. del Tribunal de Casación de fecha 31-X-2019).*

Sobre esa plataforma fáctica las instancias anteriores entendieron que la conducta del imputado encuadraba como autor penalmente responsable del delito de homicidio -dos hechos- y homicidio en grado de tentativa.

Por su parte, el tribunal intermedio destacó -haciendo alusión a lo resuelto en la instancia de mérito- que las acciones descriptas llevadas a cabo por C. T., antes, durante y después de la colisión resultaron incompatibles con un estado de afección psíquica producto del alcohol además de que los niveles en sangre distaban mucho de llevar a la inconsciencia y en modo alguno nublaron la capacidad de decisión de C.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, el revisor concluyó que no resultó antojadizo que los jueces hayan sostenido que el acusado obró con dolo eventual, pues apoyó esta idea no solo en el modo en que manejó su automóvil (a contramano por una de las arterias más importantes del país), sino que además lo reforzó, en especial, con lo atestiguado por las peritos actuantes en cuanto al grado de comprensión de los actos por parte de C.

También dijo que la conducta desplegada por C. encuadra en la figura contemplada en el art.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136444-1

79 del Cód. Penal, puesto que el resultado muerte no se produjo como consecuencia de un imprevisto, una fatalidad o un accidente, tal postura omite considerar que no resulta forzado siquiera suponer que quien conduce a una gran velocidad por una autopista a contramano, omitiendo el cumplimiento de las normas de tránsito, no tenga posibilidades reales y concretas de producir a otros la muerte mediante un choque automovilístico.

**ii.** Comparto los argumentos del revisor para mantener enhiesta la figura endilgada y no encuentro en el hecho indicios de errónea aplicación de la ley sustantiva, ni tampoco que pueda discutirse la posibilidad de una conducta culposa por parte del imputado.

Lo cierto es que, aun cuando lo que se intenta denunciar es la errónea aplicación de la ley, la recurrente construye su razonamiento sobre la base de reinterpretar -nuevamente en esta instancia- la valoración de la prueba en el tramo vinculado a la posibilidad de que el imputado haya o no previsto un riesgo cierto en su conducta, lo que a esta altura parece evidente.

Advierto entonces que, en rigor de verdad, la recurrente reedita los planteos llevados a la instancia casatoria y no rebate los concretos argumentos que desplegó el tribunal revisor para desechar los agravios.

Es que la defensa sigue insistiendo en que los tribunales anteriores se apartaron de pericias determinantes que permiten llevar la calificación hacia

una conducta culposa, pero deja de lado el contundente material probatorio que marca lo contrario, incluido también declaraciones de los mismos médicos que cita en su recurso la defensa, quienes manifestaron que la ingesta de alcohol podría disparar una epilepsia psíquica pero también dieron cuenta que los actos complejos que efectuó el imputado de ninguna manera podrían ser llevados a cabo por una persona que se encontrara en dicho estado. Entre estos actos mencionaron, elegir carriles, esquivar obstáculos, frenar ante una inmediata colisión, brindar datos, elegir su propio auto y desactivar una alarma para abrirla, tomar un camino de regreso a casa, etc., ello más allá de no evidenciarse conducción de tipo sinuosa o alterada. Y más allá aun, la Dra. Varela, manifestó que quien se encontrara en estado crepuscular no podría identificar a un policía, la cabina de telepeaje, otorgar su nombre, DNI, etc.

Entonces, el tribunal revisor dejó esclarecido a lo largo de toda su argumentación por qué, por un lado, no aplicaba una causal de inimputabilidad y a su vez fue dando argumentos -como cite *ut supra*- de por qué la conducta encuadraba en un dolo eventual.

Cómo dije entonces, la recurrente -bajo el ropaje de un agravio vinculado a la errónea aplicación de la ley sustantiva- lo que pretende es inmiscuirse en la valoración de la prueba y los hechos, lo que implica insuficiencia de acuerdo al medio recursivo incoado. Vale recordar que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la subsunción legal,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136444-1

salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad -que en el caso ni siquiera viene alegado-, no le corresponde al Máximo Tribunal provincial revisar dichos extremos (Cfrm. Doc. Causa P.134.155, sent. de 13/IV/2022).

Para más, lo resuelto por el revisor tiene sustento en doctrina de esa Corte local que tiene dicho que la atribución dolosa del homicidio exige que el sujeto tenga el conocimiento actual de los elementos del tipo penal respectivo, en su forma concreta de realización, como parte de la aprehensión global de la situación y que en el supuesto del dolo eventual éste ocurrirá cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción. Justamente, ese tipo de conocimiento transforma la imprudencia en dolo (Cfrm. Doc. Causa P.131.979, sent. de 18/VIII/2020).

Como consecuencia de todo ello tampoco puede reputarse como erróneamente aplicado el art. 42 del Cód. Penal pues, confirmado que el actuar del imputado es doloso, no puede reputarse como errónea la tentativa de homicidio respecto de la víctima V. Condolucci que logró salvar su vida por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado.

Como se advierte y en definitiva, el tribunal revisor dio sólidos argumentos de por qué correspondía mantenerse la calificación, aspectos que no fueron rebatidos por la defensora recurrente, lo que hace de su alocución un planteo insuficiente (doc. art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación en favor de G. F. C. T.

La Plata, 27 de octubre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/10/2022 13:25:09